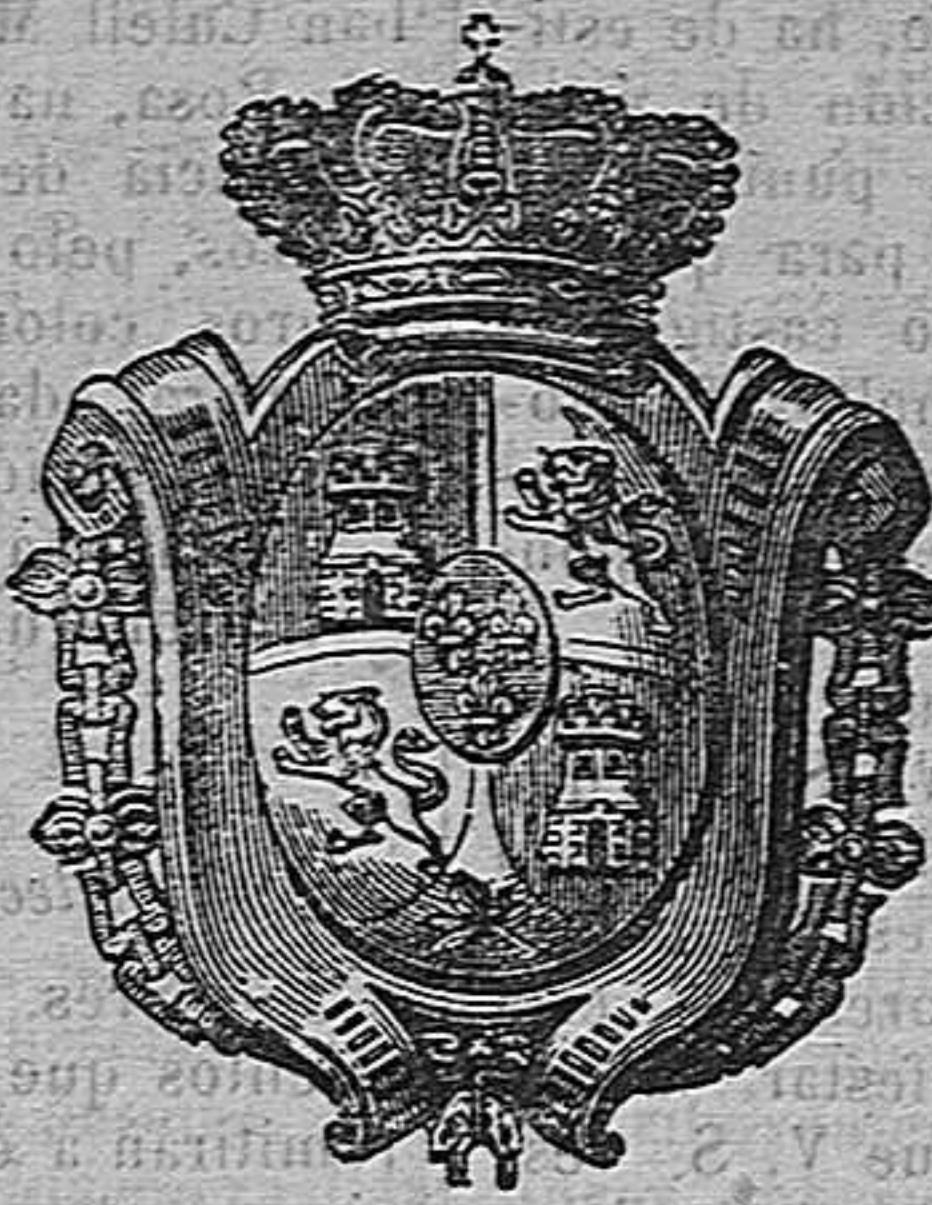


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62,
á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12·50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REX y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Febrero)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Sucesos recientes ocurridos con motivo de un accidente lamentable y doloroso, cuya depuración se halla cometida á los Tribunales competentes, me obliga á reclamar la atención de los Sres. Fiscales de las Audiencias, llamados en primer término á velar por el cumplimiento de las leyes, á fin de que no sea ilusoria la garantía que aquéllas otorgan á intereses que el legislador quiso colocar á cubierto de los ataques é insidias que pretenden moverse con evidente menosprecio de la ley. Nada nuevo habré de decir á V. S., porque la materia en que voy á ocuparme está perfectamente deslindada en preceptos claros y precisos de nuestro derecho positivo vigente, interpretados, además, con el acierto que le distingue, por la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación; pero si entiendo que es esta ocasión oportuna de recordar á los funcionarios todos del Ministerio fiscal, siquiera no lo hayan olvidado, los deberes que sobre ellos pesan, y las iniciativas á que vienen obligados para imponer el respeto á la ley, con la mirada fija siempre en los ideales que han de ser su norte y con la viril energía que demandan los intereses todos de que en la esfera judicial tiene que ser custodio y defensor el Ministerio público.

El art. 13 de la Constitución concede al ciudadano español, entre otros derechos, los de reunirse pacíficamente y asociarse para los fines de la vida humana; más, como no hay derecho que no tenga su deber correlativo, y en la armonía de uno y otro estriba precisamente el orden social, la misma Constitución, en su art. 14, dispone que las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en

el respeto réciproco de tales derechos, sin menoscabo de los de la Nación ni de los atributos esenciales del Poder público. Con ese objeto se dictaron la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880 y la de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Reglados así, á la Autoridad gubernativa incumbe lo relativo á la forma, ocasión, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de ejercitar; pero los abusos que puedan cometerse con ocasión de su ejercicio cuando revistan carácter de delito, caen de lleno bajo la jurisdicción del Ministerio fiscal y exigen promover su represión con mano fuerte por el prestigio de esos mismos derechos y por la inmensa trascendencia de la transgresión.

El Código penal de 1870, cuyo espíritu no puede suscitar recelos, señala en esa materia el límite de lo lícito y lo ilícito; y á sus prescripciones hay que atenerse para impedir por medio de saludables ejemplos que, á título del ejercicio de una facultad ó de un legítimo derecho, se quebranten respetos y se vulnerén intereses fundamentales, que son la base del orden social y del sistema constitucional que nos rige.

Varios artículos del expresado Código podrán citarse en corroboración del anterior aserto; pero como el propósito de esta circular es muy concreto, por cuanto responde á necesidades que se dejan sentir de momento, chales son las de impedir que pasiones mal sanas, siempre en acecho de ocasión propicia, solvianten los ánimos y den á expansiones, tal vez en su origen honestas e inocentes, una dirección torcida y funesta, me bastará llamar la atención de V. S. sobre los más atinentes al caso. Estos son los artículos 182 y 273.

Por el primero se considera como delincuentes contra la forma de gobierno á los que en las manifestaciones públicas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ó otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior, entre los cuales se enumera el de reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico absoluto ó republicano; y por el segundo se impone pena á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición

en cualquier reunión ó asociación ó en lugar público, ó ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Los dos artículos, como se ve por su contexto, tienen notas que les son comunes y otras que los diferencian y separan. Ambos requieren la publicidad y la expresión subversiva de hecho ó palabra; pero mientras en uno se habla de que provoquen aclamaciones, en el otro se omite esa circunstancia, y se comprende, además de los gritos ó manifestaciones de rebelión y sedición, el caso de que el hecho se ejecute en lugar público, aun cuando no se trate de reunión ó asociación. Así, pues, el propósito del agente, la índole del acto que atrae la concurrencia, el empleo de emblemas ó símbolos, y el efecto que en todos ó en algunos de los congregados produzcan las expresiones y los gritos que se profieran, darán la pauta del artículo aplicable, cosa, por otra parte, de interés meramente técnico y que ahora no importa deslindar.

De lo indicado se desprende que, según la ley, el solo hecho de dar gritos ó de ostentar lemas y banderas en público que tiendan á subvertir el orden legal establecido, ó diga referencia á los delitos de rebelión y sedición, haya ó no concurso de personas convocadas en cualquier forma de antemano, es punible y generador de delincuencia. En tal sentido, los vivas á la República ó otros gritos análogos dados en paraje público, ó la exhibición de enseñas alusivas á lo mismo en sitios y condiciones semejantes, es delito siempre y requiere las iniciativas de la acción fiscal para proceder por los trámites legales á su comprobación y castigo.

No hay necesidad, en rigor, de buscar apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque de un lado los hechos legales son claros, y de otro, V. S. conoce bien, y sigue con preferente atención las sabias doctrinas que va sentando en su diaria labor aquel elevado Tribunal; pero me incita á entrar en ese terreno el deseo de desvanecer un error bastante extendido, cual es el de suponer que hubo una época en que el Tribunal Supremo estimó lícito, ó al menos no constitutivo de delito, el grito de «viva la República». Arranca ese error de querer

convertir en doctrina simples apreciaciones de prueba que, por su propio carácter, excluyen todo linaje de generalizaciones. En 12 de Enero de 1882 el Tribunal Supremo pronunció, en efecto, sentencia de casación en recurso interpuesto en causa procedente de la Audiencia de Burgos sobre rebelión. Consistía el hecho en que un sujeto, hallándose sólo en la plaza del pueblo de Carcedo, gritó «viva la República», oido con indiferencia por alguna que otra persona que salía de la iglesia. Encerrado en tan insignificantes proporciones, sin tener siquiera auditorio, y sin concurrir ni aun el elemento del escándalo por falta de quien se pudiera escandalizar, el acto realizado por el procesado no podía estimarse como delito grave sin evidente exageración y sin el peligro de que resultase injustamente desproporcionada la pena que se impusiera.

A partir de esa sentencia que, como V. S. habrá notado, no autoriza para suponer rectificaciones en la jurisprudencia, ésta ha mantenido constantemente el criterio que informa la presente circular; y si bien se han dictado varios fallos que no conviene perder de vista, uno de ellos el de 14 de Abril de 1887, merece especial estudio, por lo explícito y nutritivo de doctrina, el de 26 de Noviembre de 1888, inserto en la Gaceta de 27 de Marzo de 1889. En él se consigna que «si bien lo mismo en la Constitución de 1869, cuyo espíritu informa el Código penal vigente, que en la de 1876, se reconoce el derecho de todo español para emitir libremente sus ideas y opiniones, así como para reunirse pacíficamente», en la estructura de aquél se observa el cuidado puesto por el legislador para que, á la sombra de los derechos individuales, no se atente por manera alguna á las instituciones fundamentales del Estado, ni por actos de fuerza, ni por actos de astucia, ni por gritos ningunos, que, aparte del desentonón que con ellos se produce en el ejercicio pacífico de tales derechos, encierran un sentido de protesta y provocación contra lo que debe estar tanto mas garantido, cuanto mayor es la libertad que se reconoce para la exposición y propaganda pacífica de todos los ideales, según se revela en las disposiciones de los artículos 182, 185,

248 y 273 del expresado Código; por lo cual, el grito de «viva la República», que no es realmente forma de propaganda, lanzado en reunión numerosa para producir aclamaciones, es por su naturaleza, dentro de las instituciones vigentes, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado directamente con el objeto que constituye el delito definido en el art. 181, con la diferencia de que, si por éste se castigan los actos de fuerza que tienden á la consecución de cualquiera de los fines en él enumerados, por el 182 se penal los meros gritos que significan propósitos de realizarlos, aun cuando no se traduzcan en actos, lo que haría variar la índole del delito.

Es inútil advertir que, por más que en la sentencia que acabo de extraer fielmente, se habla tan sólo del grito de «viva la República», porque de eso únicamente se trataba en la causa; esa doctrina es aplicable á las demás formas del delito previstas en la ley, ó sea á las expresiones y actos de igual tendencia y significado, no ya en orden á la forma de gobierno, sino también por lo tocante á la rebelión y sedición; pues de unos y otros tratan respectivamente los artículos 182 y 273 del Código antes citado.

Seguramente no habrá de sorprender á V. S. lo que queda dicho, porque prescindiendo de su conocimiento de la jurisprudencia, ello no es más que la reproducción en su esencia de lo que ya tenía consignado mi ilustre y celoso predecesor, Sr. Martínez del Campo, en circular de 4 de Marzo de 1883, inserta en la Memoria de ese año, pág. 85. Como allí se indica, atacar á la forma de gobierno ó á la persona que la representa; recurrir á resortes prohibidos, á gritos, amenazas, dieterios y provocaciones, son actos siempre criminales, y jamás tolerables por la gravedad que encierran, por el malestar que crean, y por el desprecio que ocasionan, no sólo á lo que directamente se quiere ofender, sino á las leyes y á los propios derechos, que de tal manera practicados se hacen odiosos y resultan escarnecidos.

Pero, no es sólo que la solicitud fiscal haya de circunscribirse á la persecución de las ofensas y ataques anteriores aludidos cuando se produzcan en ocasión de manifestaciones ó cuando se ejecuten y profieran en la vía pública ó empleando enalquier otro medio de publicidad los textos legales que lleva indicados, en combinación con otros que serán de aplicación según las circunstancias del caso, ponen de relieve la mente del legislador. Cuando se excita con palabras ó con actos á atentar contra la forma de gobierno de un modo especialmente no previsto, pero de naturaleza análoga á los que son objeto directo de sanción, ó cuando en asociaciones, reuniones y asambleas se dan gritos provocativos de rebelión y sedición, se comete delito persegurable de oficio; y los señores Fiscales, desde que el hecho llegare á su noticia, están obligados á incoar proceso; sin que las tolerancias, más ó menos disculpables, al amparo de las que hubiesen podido pasar desapercibidos actos semejantes, sean motivo suficiente para excusar al Ministerio fiscal del deber en que se halla de procurar siempre y en todo caso el restablecimiento del imperio de la ley; bien entendido que la circunstancia de que los Delegados de la Autoridad, que á tales asambleas ó reuniones asistan, se abstengan de formular denuncia, bien por entender erróneamente que nada hay que entre en la esfera de la jurisdicción de los Tribu-

nales, bien por otra causa cualquiera, no sólo no ha de ser motivo de absolución por parte del Ministerio público, sino que, lejos de eso, ha de estimular doblemente la acción de éste, así para que los hechos punibles se persigan, como también para que no queden sin el condigno castigo las propias omisiones de aquellos funcionarios, dado que bajo cualquier concepto resulten generadoras de responsabilidad penal.

Reducida la tarea que me había impuesto á recordar á V. S. lo que las leyes disponen, la interpretación que la jurisprudencia les ha dado y las instrucciones anteriores de esta Fiscalía, réstame manifestar la seguridad que abrigo de que V. S. responderá una vez más á la delicada y honrosa misión que por razón de su cargo desempeña, y de que, dando á la materia de que he tratado la importancia que tiene, encaminará sus actos á que no quede impune ninguno de esos delitos que, castigados por todas las legislaciones, son más dignos de castigo, porque tienen menos razón de ser en los pueblos regidos por instituciones libres.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1896.—Luisiano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Alcalá de Henares.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de España, Francisco Simón Pagés, hijo de Juan y de Teresa, natural y vecino de Snils, provincia de Lérida, estatura 1'610 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 25 de Febrero de 1896.

—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 539
Número 539
Ordén público.—Circulars

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de España, Federico Nadal Senet, hijo de Agustín y de Catalina, natural de La Bartida, provincia de Lérida, vecindado en Barcelona, estatura 1'640 metros, pelo rojizo, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 25 de Febrero de 1896.

—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 541

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de España, Francisco Alba Boch, hijo de Francisco y de Magdalena, natural y vecino de Guimerá, provincia de Lérida, estatura 1'590 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 25 de Febrero de 1896.

—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 542

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi

Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de España, Esteban Culell Mayoral, hijo de Esteban y de Rosa, natural y vecino de Tosá, provincia de Lérida, estatura 1'670 metros, pelo claro, cejas negras, ojos negros, color sano, nariz regular, barba clara, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 25 de Febrero de 1896.

—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 543

Elecciones.—Circular

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran á continuación, remitirán á este Gobierno de provincia, con la mayor urgencia, las listas definitivas de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores en el presente año, según se les recordaba en mi circular núm. 5.191, inserta en el Boletín oficial del día 28 de Diciembre último.

Tarragona 25 de Febrero de 1896.

—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Ayuntamientos á quienes afecta la presente circular.

Albiñana. Perafort.
Albiol. Perelló.
Alcanar. Pilas.
Alcover. Pont Armenteras.
Aldover. Porrera.
Alfara. Puigüñols.
Alforja. Querol.
Alió. Renau.
Almoster. Ribarroja.
Altafolla. Riera d'Urgell.
Arbós. Rindecañas.
Ascó. Rindecols.
Bañeres. Riudoms.
Bisbal de Falset. Rocafort Queralt.
Bonastre. Rodona.
Bràfim. Rojals.
Cabacés. Salomó.
Canonja. San Jaime.
Capafons. San Vicente.
Capsanes. Santa Bárbara.
Catllars. Santa Coloma.
Cenia. Selva.
Conill. Solivella.
Esplega. Tamarit.
Falset. Tarragona.
Figuerola. Tivenys.
Riguera. Torre Fontaubella.
Elix. Torre del Español.
Forés. Torredembarra.
Gàndesa. Ulldeolins.
Garidells. Valls.
Ginestar. Vendrell.
Godall. Vilanova Prades.
Guiamets. Vilallonga.
Mas de Barberans. Vilaplana.
Masedverge. Vilarròdonas.
Montblanch. Vilaseca.
Montreal. Vilavert.
Mora la Nueva. Villalba.
Morera. Vilella Alta.
Nouze. Vilella Baja.
Núller. Vimodri.
Pasanant. Vinebre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 544

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda pública de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los acordados en providencia del día de hoy en las diligencias del procedimiento administrativo de apremio que me hallo instruyendo contra los individuos que fueron del Ayuntamiento y Junta pericial de Aleixar, por responsabilidad impuesta al pago de la contribución territorial del año económico de 1892-93, se saca á

pública subasta por segunda vez la finca siguiente:

Francisco Farré Aleu, con un débito y costas de 72'03 pesetas.—Una pieza de tierra situada en este término municipal de Aleixar, partida Rocany, viña, de 1'50 jornales estadísticos de extensión; lindante al Norte con tierras de Miguel Plana, al Sud con las de Cristóbal Sans, al Este con las de Jaime Anguera y al Oeste con las de Francisco Ribas; valorada por su segunda capitalización en 424'26 pesetas.

Por cuyo valor se pone en venta, señalándose para el remate el día 2 del próximo mes de Marzo, á las once de la mañana y por espacio de una hora, en las Casas Consistoriales de esta población, advirtiéndose:

1.º Que el deudor ó sus causahabientes pueden liberar la finca si antes de cerrarse el remate satisfacen el débito principal y costas; en la inteligencia que después de efectuado no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

2.º Que se admitirá la postura que cubra las dos terceras partes del avalúo dada á la finca, pudiéndose hacer aquélla á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que los títulos de propiedad existentes en autos se hallarán á disposición de quienes gusten examinarlos, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros.

4.º Que el que resulte rematante viene obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del débito principal y costas que se halle debiendo el ejecutado y en la Tesorería ó caja de esta provincia deberá entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, según así lo preceptúa el art. 39, párrafo 1.º de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado, se anuncia al público para su conocimiento.

Aleixar 22 de Febrero de 1896.—Jerónimo Cerdán.

Núm. 545

Edicto de primera subasta de fincas

Don Buenaventura Vallespinosa. Sistári, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del año 1894 á 95, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 8.—Débito 14'46 pesetas.

Jáime Miró Figueras.—Una casa

situada en esta villa, calle de Arriba ó de Dalt, núm. 32, valorada en 468'75 pesetas.

Núm. 36.—Débito 17'33 pesetas.

José Bonet Ciurana.—Una casa situada en el ámbito de esta villa y la calle de la Iglesia, señalada de núm. 17, valorada en 1.250 pesetas.

Núm. 102.—Débito 15'58 pesetas.

José Masip Mariné.—Una casa situada en este término y partida Cuartel del Sud, núm. 7, valorada en 1.125 pesetas.

Núm. 206.—Débito 14'64 pesetas.

Vuenda de Juan Tost Bové, hoy Ana Tremul Elías.—Una casa situada en el ámbito de esta villa, calle Nueva, núm. 31, valorada en 1.250 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad

correspondiente y se le dará por notificado en todas sus partes, acusándole la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Riba 13 de Febrero de 1896.—Javier Palleja.

Núm. 549

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roda de Barà

Presentadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1894 á 95 y dictaminadas por el Regidor Síndico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días no feriados, contaderos desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean justas.

Roda de Barà 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Jaime Mercadé.

Núm. 550

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montbrió de Tarragona

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1894-95, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á tenor de lo prevenido en la vigente Ley Municipal, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Montbrió de Tarragona 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Matas.

Núm. 551

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Bárbara

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1º al 15 inclusives del próximo mes de Marzo, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Santa Bárbara 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Barberá.

Núm. 552

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Llorens

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Llorens 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Jaime Romagosa.

Núm. 553

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alió

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo ejercicio de 1896-97, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de

esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Alió 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pablo Ollé.

Núm. 554

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Riba

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones crean convenientes.

La Riba 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Calmet.

Núm. 555

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilanova de Escornalbou

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el año económico siguiente de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean procedentes.

Vilanova de Escornalbou 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Mas.

Núm. 556

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean convenientes.

Maspujols 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde accidental, Ramón Batlle.

Núm. 557

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Jaime dels Domenys

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1896-97, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean justas.

San Jaime dels Domenys 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Soler.

Núm. 558

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ginesar

A los efectos provenidos en el artículo 146 de la ley Municipal vigente, el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren convenientes.

Ginesar 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Fernando Navarro.

Núm. 559

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ginestar

Terminado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante

el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Ginestar 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Fernando Navarro.

Núm. 560

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ceballá del Condado

Terminado por la Junta correspondiente el presupuesto adicional al ordinario para el actual ejercicio económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado ello no serán atendidas.

Ceballá del Condado 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, P. O., Francisco Ninot, Secretario.

Núm. 561

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puigtiñós

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, se hace saber que los contribuyentes, así vecinos como foráneos que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten en el plazo de quince días.

Puigtiñós 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pedro Gassó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 562

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montbrió de Tarragona

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Ramón Mas, en representación de D. Francisco Galofré Olivé, contra Teresa Cabestany Torné, se saca por segunda vez á pública subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento y por el término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa sita en Pla de Cabra y calle de la Herrería, sin número, compuesta de planta baja, entresuelo, un piso y desván, de cabida superficial cuarenta metros sesenta centímetros; linda á la derecha, al salir, con José Rabadá, antes Rafael Baltra, á la izquierda con la calle Juego de la Pelota, por detrás con José Baltra y por delante con la expresada calle; justipreciada en dos mil doce pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día veinte y ocho de Marzo próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor dado á la finca con la expresada rebaja del veinte y cinco por ciento; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor que sirve de tipo á la subasta; que el comprador deberá respetar el arriendo de la casa subastada hecho á favor de Juan Balcells Esplugas, por el término de cinco años, que finirán por todo el día treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, por el precio de ciento veinte y cinco pesetas anuales, por annualidades vencidas, y que el único título de

propiedad consistente en una certificación de cargas librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido se hallará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan examinarla los interesados, los cuales no tendrán derecho á exigir otros títulos, á tenor de lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Luis Grau, Escrivano.

Núm. 563

EDICTO

Don Juan Meix Huguet, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por vacante.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días y sirviendo de tipo el valor de tasación, de los inmuebles siguientes:

Primer. La tercera parte indivisa de una finca rústica situada en el término municipal de la villa de Caseras y partida llamada «Plans», de cabida una hectárea veinte y una áreas y sesenta y ocho centíreas, tierra campa con algunos almendros y parte garriga; linda por Oriente con la de Jaime Pujol, por Mediodía con la de Tomás Paladella, por Poniente con la de Andrés Pujol y por Norte con la de Pedro Galcerá; justipreciada en trescientas veinte pesetas 320 ptas.

Segundo. Otra finca rústica situada en el propio término y partida llamada «Borrasons», de cabida sesenta áreas ochenta y cuatro centíreas próximamente; lindante á Oriente, Mediodía, Poniente y Norte con tierras de Bernardo Campanals; justipreciada en ciento veinte pesetas 120 ptas.

Tercero. La mitad indivisa de toda aquella finca rústica situada en el propio término de Caseras y partida llamada «Plans», de cabida sesenta áreas ochenta y cuatro centíreas, plantada de viña; que linda á Oriente con Isabel Galcerá, á Mediodía con Tomás Pujol, á Poniente con Sebastián Paladella y á Norte con Clemente Camps; justipreciada en ciento veinte pesetas 120 ptas.

Cuarto. Otra finca rústica situada en el propio término y partida «Almadefar», de cabida cuarenta y cinco áreas setenta y tres centíreas, tierra yermo, lindante á Oriente con Francisco Guardia, á Mediodía con Antonio Tarragó, á Poniente con Joaquín Guardia y á Norte con Salvador Pallarés; justipreciada en doscientas pesetas 200 ptas.

Dichas fincas fueron embargadas á Bernardo Campanals Guardia en méritos de causa que se le siguió sobre lesiones leves y atentado á un Agente de la Autoridad, se advierte que el remate tendrá lugar el día catorce de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores hacer previamente el depósito prevenido por la ley, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que las descritas fincas han sido justipreciadas, y que los licitadores deberán contentarse con los títulos de propiedad que obran en Escribanía.

Dado en Gandesa á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Meix.—Por mandado de S. S., Joaquín Alvarez.